76001310500720230052900

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de octubre de 2024 En la fecha, paso a despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP contra CARLOS JULIO LOPEZ pendiente por resolver escrito de solicitud de requerimiento, presentado por el apoderado judicial de la demandante. Sírvase proveer.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ASUNTO: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP
DEMANDADO: CARLOS JULIO LOPEZ
RAD: **2023-529**

AUTO No. 1117

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie a las entidades promotoras de salud del régimen contributivo y subsidiado en aras de encontrar la dirección verdadera o real del demandado, sin embargo, lo cierto es que esta instancia considera que esta petición no es del resorte de esta dependencia, no siendo ello la labor del mismo, por lo cual, el profesional del derecho y su parte que representa, son quienes deben ejercitar todas las acciones tendientes a obtener los documentos necesarios y direcciones para salir avante en sus peticiones y que serían el sustento de las mismas, y no puede trasladarle esa carga al impartidor de justicia, criterio que ha sido tenido en cuenta por el legislador al consignar en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, entre los deberes de las partes y sus apoderados, el de "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.", por lo cual, no se accederá a librar las comunicaciones solicitadas, en atención a que se itera, la parte demandante, tiene los medios necesarios para lograr su consecución.

Tal y como se afirma el apoderado de la parte demandante que obra información acerca de funge como demandante en proceso radicado bajo el número 76001310500720170038300 en proceso que curso ante el Juzgado. Por lo tanto, en cumplimiento del deber de lealtad procesal art. 78 num. 1 del CGP, y de realizar las gestiones y diligencias para lograr oportunamente la integración del contradictorio (num. 6 ibídem), deberá acreditar ante este despacho que se realizaron todas las gestiones posibles para lograr la notificación personal de la mencionada con la información que reposa en expediente, máxime cuando la omisión de la misma acarrearía causal de nulidad en los términos del artículo 133 numeral 8 del estatuto procedimental en mención. Sin embargo, si después de realizar todas las gestiones la misma se desconoce, deberá manifestar tal circunstancia bajo la gravedad de juramento con el fin de continuar con el trámite pertinente.

Así mismo y respecto de la notificación del señor CARLOS JULIO LOPEZ, deberá manifestarse que se desconoce su domicilio y efectuar tal circunstancia bajo la gravedad de juramento.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, **RESUELVE**

NO ACCEDER a la petición del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

76001310500720230052900

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **09 de octubre de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 154**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO

Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d242380e8a05b8e38e42563450eed3ceb33ffbb58546a509f9dc2e7d38ebb6**
Documento generado en 08/10/2024 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: ECOPETROL S.A
Demandado: NILSON VÉLEZ ESCOBAR
Radicación: 7600131050072024-00153-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de octubre de 2024. Al despacho del señor Juez, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1118

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2024

Advierte el despacho al revisar las diligencias que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo solicitado por este despacho mediante Auto No. 1095 del 05 de mayo de 2024, a través del cual libro mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes para la continuación del trámite, toda vez que desde el mes de mayo de 2.024 no ha suministrado la información que se requiere para dar continuidad al proceso generando una paralización del mismo, siendo este proveído el requerimiento en el mismo sentido faltando a su deber de "***Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias***[1]"

Por lo anterior es procedente dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que determina expresamente: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda…, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Es decir que se requerirá a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la carga procesal a su cargo en el término de treinta (30) días, so pena de que se tenga por desistida tácitamente esta demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ***REQUERIR*** *a la parte demandante para que se sirva realizar las gestiones necesarias para el impulso del presente proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de que, si no hace ello dentro del término citado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM/
Rad. 007-2024-00154-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **09 de octubre de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 154.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

[1] Numeral 8 del Art. 78 del C.G.P.

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: ECOPETROL S.A
Demandado: NILSON VÉLEZ ESCOBAR
Radicación: 7600131050072024-00153-00

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfafcfdfb2ab94b45bafb16abb951f997487d37c6b17675e7b7073448c335d5**
Documento generado en 08/10/2024 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 8 de octubre de 2024. Sírvase proveer.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2702

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2024

Mediante memorial glosado en *el archivo 08 del expediente digital*, la mandataria judicial de la parte ejecutada AFP Protección manifiesta que su representada ya efectúo el pago de la suma base de la ejecución por concepto de costas procesales, pero que el mismo fue constituido con el nombre del causante Fanor Alirio Sarmiento Cuellar (q.e.p.d.) desde el 26 de noviembre de 2021.

En cuenta de lo anterior, revisado el aplicativo del Banco Agrario, se observa que efectivamente la consignación se realizó a nombre del causante y no de la aquí ejecutante, situación desconocida por el despacho y la parte interesada, de tal manera que se ordenará la entrega de del título No. 469030002718864 por valor de $ 1.817.052,00 que por concepto de costas del proceso ordinario, se persigue con esta ejecución a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad expresa de recibir -*fl. 2 archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario*[1]

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

En cuanto a la audiencia programada para el próximo 11 de octubre del presente año, con el fin de resolver las excepciones formuladas por la ejecutada -*archivo 10 del expediente digital*-, este despacho ordenará su cancelación por sustracción de materia.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación**.** Sin lugar a costas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de 469030002718864 por valor de $ 1.817.052,00 a la Abogada **Yenny Sánchez Prada**, identificada con C.C. N. 31.984.841 portador de la T. P No.

[1] 760013105007-2020-00142-00

82.621 del C.S. de la J., quien cuenta con la faculta expresa de recibir en calidad de apoderada Judicial de la ejecutante.

TERCERO: **SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES,** por cuanto no fueron decretadas. **ARCHIVESE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

CUARTO: GLOSAR sin consideración alguna el escrito de excepciones presentado por Colpensiones, por sustracción de materia

QUINTO: **ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 9 /OCTUBRE/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 154

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8479f33ea330c4d0d970b890785aaecd60dd7dff647a740599cad467d388ac9**

Documento generado en 08/10/2024 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica